

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00117 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
EJECUTANTE	LUIS CARLOS CORREA
EJECUTADO	MARIA ELIZABETH CORREA FLOREZ Y OTROS
ASUNTO	NIEGA EMPLAZAMIENTO

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden, allegados por el apoderado del demandante, por medio del cual aporta la citación del artículo 291 del Código General del Proceso con resultado negativo y solicita el emplazamiento de la demandada MARIA ELIZABETH CORREA FLOREZ, pedimento que no es de recibo aun, en vista que deberá intentar nuevamente la notificación en la dirección enunciada en el escrito de la demanda, toda vez que según la empresa postal "no se tiene certeza si la persona viva o labore allí, en vista que nadie atendió al colaborador de la entidad" (archivo digital número 02); lo anterior, teniendo en cuenta que un acto procesal como la notificación requiere de todas las solemnidades para evitar futuras nulidades.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

636f3526b5235457703ec98db2bbbfe08afdf78f11b81c0d6e445c6a08e48fe7

Documento generado en 15/10/2021 02:53:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En	RADICADO	05001 40 03 008 2020 00597 00
	PROCESO	EJECUTIVO
	EJECUTANTE	ARMANDO OLAYA QUINTERO
	EJECUTADO	LEIDY YULIANA SALINAS CARDONA Y OTRA
	ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE ACTO PROCESAL- LEVANTA MEDIDA

memorial que antecede el doctor David Eduardo Betancur Betancur, quien obra en calidad de apoderado del demandante solicitó desistimiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo del salario de la señora Alejandra María Atehortua Rivera, dicha solicitud es procedente. Por tal motivo, se procederá con lo estipulado en el artículo 316 y 597 del Código General del proceso y se levantará dicha medida, y se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante.

En ese sentido, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta el desistimiento de la medida cautelar de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del proceso. Y por no existir embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 01 de octubre de 2021, consistente en el embargo de lo que exceda la quinta parte del salario mínimo legal mensual devengado por la demandada ALEJANDRA MARIA ATEHORTUA RIVERA en la entidad COMFAMA. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se condena en costas y perjuicios a la parte demandante, conforme el artículo 316 y 597 del Código General del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

654a01d46fbbea26276ec45147a9223f23ede349d6de2655b7f4bc782b386fa4

Documento generado en 15/10/2021 10:18:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00597 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ARMANDO OLAYA QUINTERO
EJECUTADO	LEIDY YULIANA SALINAS CARDONA Y OTRA
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE-SUSPENDE PROCESO

Ante la manifestación hecha por LEIDY YULIANA SALINAS CARDONA y ALEJANDRA MARIA ATEHORTUA RIVERA, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se les considerará notificadas por conducta concluyente de la providencia calendada el 21 de septiembre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde la fecha de presentación de la solicitud. La parte demandada podrá solicitar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 91 inciso 2 del Código General del Proceso.

De otro lado, y considerando la solicitud realizada por la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, se ordena suspender el presente proceso por el término de 3 meses, esto es, hasta el 14 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 N° 2 del Código General del Proceso. Una vez pasado el lapso se requerirá a las partes para que manifiesten que paso con el acuerdo de pago celebrado.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

620c37c968581aa4ed42c4a7e59c6985c849437964d54958bb71cd46a5ad6923

Documento generado en 14/10/2021 04:20:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00836 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES ADEINCO S.A
EJECUTADO	MARIA SOLEDAD MESA VELEZ
ASUNTO	INCORPORA Y ORDENA ENVIAR A EJECUCIÓN

Se incorpora memorial que antecede y se pone en conocimiento de las partes del proceso, comunicado de la Dian, Tigo, Cámara Comercio de Bogotá y de la Alcaldía de Medellín dando respuesta a los oficios emanados por este despacho

De otro lado, se incorpora el memorial que antecede donde el apoderado demandante da cumplimiento a lo ordenado en el auto del 24 de septiembre de 2021.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Código de verificación:

cceaf6b009c21b4091e6a5e42e10eb2e470da5688648de860800a3fc8b19557d

Documento generado en 14/10/2021 03:58:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00563 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ANTONIO LAVERDE
ASUNTO	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

Respecto de dictar sentencia solicitado por el apoderado demandante por el apoderado de la parte demandante, se niega, toda vez que no reposa en el expediente notificación al demandado. Por tal motivo, se le requiere para que integre la Litis conforme lo ordenado en el auto del 01 de junio de 2021.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2233743a5c1af241cb700d08c57c92bf5642d2ed61bb2a21a4dd57728af1fda1

Documento generado en 14/10/2021 04:08:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00819 00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA
EJECUTADO	FLORINDIA HIGUITA DE BETANCUR
ASUNTO	NO REPONE AUTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición propuesto por el apoderado demandante, frente al auto proferido el día 04 de octubre de 2021, por medio del cual no se accedió al cambio de dirección para efectos de notificación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, alegó el recurrente que, al momento de transcribir la demanda de la referencia por un error en la plantilla se dejó una dirección que no corresponde a la de la ejecutada, razón por la cual no tendría ningún efecto práctico ni procesal enviar la notificación a una dirección equivocada.

Procede el despacho a resolver el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

La vinculación al trámite procesal de las partes llamadas a comparecer a él y el respeto a las garantías procesales, se erige como un presupuesto esencial de garantía al derecho fundamental al debido proceso, a través del cual se permite a los extremos procesales ejercer el derecho fundamental de contradicción y defensa, contemplado en el artículo 29 de la C.P., derecho que hace referencia al comportamiento que debe observar las autoridades públicas en el ejercicio de

sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley.

Para los efectos propios de la materia objeto de controversia, estima el despacho importante traer a colación lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso a fin de dilucidar el problema jurídico planteado por el vocero judicial de la demandada, al respecto reza la norma en mención lo siguiente:

*“(...)3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. **La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.** Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...) 4. **Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.**”*

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en relación con la vinculación al proceso de Florinda Higueta de Betancur, se observa, que no hay constancia negativa por parte de la empresa postal que certifique que efectivamente la persona a notificar no vive ni labora allí. No obstante, el despacho comprende las razones expuestas por el apoderado demandante de su equivocación al anotar la dirección en el escrito de demanda, y en busca de que no haya dilaciones en el proceso, teniendo en cuenta el principio de la celeridad procesal se procederá autorizar la dirección **CALLE 111 # 63 A 15 APTO 101 DE MEDELLÍN**, para efectos de notificar a la demandada.

En tal contexto, se repondrá el auto y se ordena al apoderado demandante que proceda con la integración de la litis en la dirección enunciada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido 04 de octubre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

SEGUNDO: AUTORIZAR Y REQUERIR al apoderado demandante para que proceda con la integración del contradictorio.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48575fa3731c98e74d09e3a6b2421e9275787d0b937ac1aa310f7b953d1b4c7e

Documento generado en 15/10/2021 10:18:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01032 00
PROCESO	VERBAL
EJECUTANTE	LISIMACO DE JESUS GOMEZ BEDOYA
EJECUTADO	CARLOS MARIO SANTANA RUEDA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar el domicilio de las partes. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

2° Sírvase aclararle al despacho que tipo de acción pretende, si un verbal – acción publiciana o un verbal reivindicatorio. Esto en razón a que en el certificado del inmueble materia de litigio con M.I 001-201924 LISIMACO GOMEZ BEDOYA aparece como propietario del mismo (anotación 7 y 8). En caso de ser reivindicatoria, deberá adecuar hechos y pretensiones.

3° sírvase indicarle al despacho de manera clara y concisa si los 3 pisos que hacen parte del inmueble con M.I 001-507788 fueron desenglobados. En caso positivo, sírvase indicar si las M.I 001-0201924 y 001-0201925 hacen parte de ellos.

4° Sírvase allegar el avalúo catastral del inmueble materia de **ligitio**, esto para efectos de determinar la cuantía, tendrá presente el artículo 26 del Código General del Proceso.

5° Sírvase aportar la constancia de que agotó la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Esto de conformidad con la Ley 640 de 2001.

6° Sírvase indicar la dirección electrónica de los testigos. Esto de conformidad con el art 6 del Decreto 806 de 2021 (en caso de desconocerla deberá manifestarlo). Asimismo, la dirección física de los mismo.

7° En razón a que la pretensión tercera solicita el pago de perjuicios, deberá presentar el juramento estimatorio, discriminando por separado cada concepto. Esto de conformidad con el art 206 del CGP.

8° Sírvase indicar la dirección electrónica del demandante. Esto de conformidad de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

9° Sírvase allegar nuevamente los anexos de la demanda, toda vez que la mayoría de ellos se encuentra completamente ilegible.

10° Sírvase indicar si a la causante FARIDE JIMENEZ HERNANDEZ se le inicio proceso de sucesión. En caso positivo sírvase indicar el radicado del proceso, el Juzgado y el estado del mismo actualmente. Esto en razón, a que la misma aparece como propietaria del inmueble con M.I 001-201924 junto con el señor LISIMACO GOMEZ BEDOYA.

11° En atención a que, en el presente asunto, **no** se solicitan medidas cautelares, la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico o a la **dirección en física.** Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Deberá enviar dicha demanda bien sea a la dirección física o electrónica).

12° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

13° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 14 de octubre de 2021, se constató que la Dra. **BLANCA LUCELLY ZAPATA ARENAS** con C.C **43037458** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N **698814.**

14° Reconocer personería jurídica a la Dra. **BLANCA LUCELLY ZAPATA ARENAS** con T.P **136956** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

15° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50a2266788707d909b2fcbef17852cfb2e4839914a7ea33ca7458e2f615cd05b

Documento generado en 15/10/2021 02:02:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01075 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ANA CELLY BETANCUR DE LÓPEZ.
EJECUTADO	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TESOROS DE MI TIERRA S.A.S
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar la identificación de las partes, así como el domicilio de las mismas. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

2° Sírvase acreditar si el poder fue enviado por la señora ANA CELLY BETANCUR DE LÓPEZ vía correo electrónico, allegando constancia de eso (esto de conformidad con el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020). En caso de que haya sido otorgado personalmente, deberá presentarse conforme lo estipulan los art 73, 74 y 75 del CGP. (presentación personal)

3° Deberá individualizar sobre cada uno de los cánones mensuales pretendidos y la fecha en que se incurrió en mora cada uno de ellos. Esto en razón a que cada canon es una obligación diferente de los demás.

4° Deberá indicar el correo electrónico de la parte demandante y la ciudad donde recibe notificaciones.

5° Sírvase indicar cual es el propósito de allegar entre los anexos de la demanda, acuerdo de pago entre las partes.

6° Sírvase indicar si lo que pretende ejecutar es el contrato de arrendamiento o el acuerdo de pago. En caso de ser el acuerdo de pago deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

7° Sírvase indicar exactamente en el acápite de competencia y cuantía en que radica la competencia.

8° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

9° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77a235718ecffb7eca4d39f2f2a944e7b3879b4f1609af1480beefeed5da6cc4

Documento generado en 15/10/2021 02:10:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01088 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARÍA RUBIELA SANCHEZ DE GARCIA
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar quien es el representante legal de CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A, así como su identificación y domicilio. Esto de conformidad con el art 82 del CGP

2° Sírvase indicar en el acápite de notificaciones la dirección en físico de CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A.

3° Sírvase indicar si lo que pretende adelantar es un proceso de responsabilidad contractual o extracontractual. En caso de ser ambos, sírvase indicar en el acápite de pretensiones frente a quien pretende el contractual y frente a quien el de responsabilidad civil extracontractual.

4° Sírvase allegar nuevamente los anexos de la demanda de manera LEGIBLE Y CLAROS, toda vez que algunos de ellos no se encuentran lo suficientemente legibles.

5° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

6° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 15 de OCTUBRE de 2021, se constató que el Dr. **DIEGO ROLANDO GARCIA SANCHEZ** con C.C **8355407** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **700754**.

7° Reconocer personería jurídica al Dr. **DIEGO ROLANDO GARCIA SANCHEZ** con T.P **160180** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

8° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7abfd5247493c3541b75143e55899bc4d09feb2c398cfc964d593aaa20c99941

Documento generado en 15/10/2021 02:10:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01095 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	SANDRA MILENA ALVAREZ RUIZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. (con Nit. 890903938-8) en contra de SANDRA MILENA ALVAREZ RUIZ, identificada con C:C: N° 43.904.830, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$103.903.024) por concepto de capital representado en el pagaré N° 3110105213 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 16 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- b) TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$13.354.780) por concepto de capital representado en el pagaré N° 3110105214 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 29 de septiembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- c) DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.089.754) por concepto de capital

representado en el pagaré N° 3110105215 base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 29 de septiembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Juan Carlos Mejía Naranjo según certificado número 700804 no posee sanción disciplinaria a la fecha 13/07/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42d13d7777fece74c6228629e317f694b766804ae1baa893f45f09dcfff62be4

Documento generado en 15/10/2021 02:02:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**